



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00222-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma incorrecta e incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- 1) El requisito N° 1, no se cumplió a cabalidad por cuanto no se indicó el municipio al que pertenece la dirección física de los citados a intervenir. Así mismo, no aportó la evidencia de cómo obtuvo información de los canales digitales enunciados para los citados, incumpliendo el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- 2) No se evidencia qué archivos fueron remitidos a los citados a intervenir, como tampoco se corrobora que, haya sido remitido la subsanación de requisitos a los mismos.
- 3) El requisito N° 6, no fue subsanado en debida forma, por cuanto no se incrementó en el porcentaje correspondiente al tratarse de avalúo catastral, como tampoco se allegó el dictamen para avalúo comercial, no ajustándose a lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.
- 4) No se dio cumplimiento al requisito N° 8, ya que, el poder allegado, no se ajusta a lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y se hace alusión sólo a la causante María Dioselina Alzate de Suaza y no incluye al otro causante Sigifredo Suaza Llano.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de los causantes María Dioselina Alzate de Suaza y Sigifredo Suaza Llano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a107a65b2d231ca16519a9945ab2195d146bb7d9fae318b730c33d334bfe9ecf**

Documento generado en 05/05/2022 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>